



Bruselas, 23 de noviembre de 2023
(OR. en)

15782/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0311(COD)**

**SOC 815
ANTIDISCRIM 193
FREMP 341
TRANS 522
SPORT 59
CULT 166
CODEC 2216
IA 315**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)
A:	Consejo
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad - <i>Orientación general</i>

I. INTRODUCCIÓN

El 6 de septiembre de 2023, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad¹.

¹ 12755/23.

La Directiva propuesta tiene por objeto garantizar la igualdad de acceso a las condiciones especiales o el trato preferente para las personas con discapacidad durante estancias de corta duración en otros Estados miembros y, de este modo, facilitar su libre circulación. Introduce una Tarjeta Europea de Discapacidad uniforme como prueba de discapacidad y un modelo uniforme de Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad, como prueba de su derecho reconocido a disfrutar de condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas para personas con discapacidad («derechos de estacionamiento»). Se trata de una iniciativa emblemática de la Estrategia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para 2021-2030² y contribuye a la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

La propuesta abarca diversos ámbitos estratégicos y, por lo tanto, utiliza distintas bases jurídicas:

- El artículo 53, apartado 1, y el artículo 62 del TFUE (relativos a los servicios prestados a cambio de una remuneración en el mercado interior);
- El artículo 91 del TFUE, en lo que respecta a los servicios en el ámbito del transporte, en particular a las facilidades de estacionamiento;
- El artículo 21, apartado 2, del TFUE para las actividades e instalaciones que no entran dentro de la categoría de «servicios», en particular, las que se proporcionan sin que medie remuneración.

Se negociará con arreglo al procedimiento legislativo ordinario previsto en todos los artículos mencionados.

Los parlamentos nacionales de DK³ y PT⁴ presentaron sendos dictámenes a la propuesta de la Comisión.

² 6268/21.
³ 15300/23.
⁴ 15532/23.

El Comité Económico y Social Europeo aprobó un dictamen exploratorio sobre la iniciativa relativa a la Tarjeta Europea de Discapacidad⁵. El dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de la Comisión se solicitó el 28 de septiembre de 2023, y aún está pendiente.

El 28 de septiembre de 2023 se solicitó el dictamen del Comité de las Regiones, que aún está pendiente.

En el Parlamento Europeo, se ha designado comisión competente a la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales. El Parlamento no ha decidido aún su posición.

II. ESTADO DE LOS TRABAJOS

El Grupo «Cuestiones Sociales» ha estudiado detenidamente la propuesta durante los últimos tres meses⁶.

Durante las negociaciones, la Presidencia ha introducido cambios en el texto para atender las preocupaciones expresadas por las delegaciones. Muchos de ellos tienen por objeto mejorar la claridad sobre el ámbito de aplicación personal y material de la Directiva y dar cabida a la diversidad y particularidades de los distintos sistemas nacionales de los Estados miembros.

Las principales modificaciones son las que se exponen a continuación:

1. Se ha aclarado en todo el texto el concepto de «condición de discapacidad», especialmente en lo que respecta a los Estados miembros que no tienen una definición única de discapacidad.
2. En el artículo 2 se han introducido dos exenciones adicionales para excluir determinados servicios del ámbito de aplicación de la Directiva.

⁵ SOC/765 de 27.4.2024.

⁶ Reuniones celebradas los días 18 y 25 de septiembre, 11 y 12 de octubre, 30 de octubre y 10 de noviembre de 2023.

3. En aras de la seguridad jurídica, en el artículo 3 se ha añadido una definición del término «estancia de corta duración». Se ha añadido el artículo 2, apartado 2, para aclarar que los Estados miembros pueden decidir aplicar la Directiva durante períodos superiores a una estancia de corta duración.
4. Se han introducido cambios para aclarar en mayor medida el ámbito de aplicación personal de la Directiva, especialmente en lo que respecta a la definición de beneficiarios del artículo 4 y al uso de la letra «A» que puede añadirse a la Tarjeta Europea de Discapacidad.
5. Las disposiciones relativas a la expedición y validez de las tarjetas de los artículos 6 y 7 son ahora menos preceptivas. La Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad se expedirá siempre como tarjeta física, y los Estados miembros podrán decidir complementar la versión física con un formato digital accesible.
6. Para garantizar la participación activa de los Estados miembros en la creación del formato digital de ambas tarjetas, los artículos 6 y 7 prevén ahora que las especificaciones técnicas comunes pertinentes se establecerán mediante un acto de ejecución. El plazo para la adopción de los actos de ejecución por la Comisión se fijó en un año a partir de la entrada en vigor de la Directiva.
7. El término «sanciones» del artículo 14 se ha sustituido por el término «medidas apropiadas».
8. El plazo de transposición para adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a fin de dar cumplimiento a la Directiva se ha ampliado de 18 a 36 meses. El plazo de transposición para aplicar la Directiva se ha ampliado de 30 a 48 meses.
9. Teniendo en cuenta la importancia del multilingüismo, se ha modificado el texto para permitir que los Estados miembros expidan tarjetas bilingües en inglés y en su lengua o lenguas nacionales.
10. El texto actual prevé la inclusión de un código QR en ambas tarjetas, por ser la característica digital más eficaz para combatir el fraude.

III. PROPUESTA TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA

El 22 de noviembre, la Presidencia presentó al Coreper un texto transaccional⁷ con vistas a alcanzar una orientación general en el Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores del 27 de noviembre de 2023. Todas las delegaciones que tomaron la palabra pudieron apoyar la propuesta transaccional de la Presidencia, y ninguna delegación se opuso a ella. Asimismo, se informó al Comité de Representantes Permanentes del resultado del examen de la evaluación de impacto, que se resume en la adenda del documento 15463/23.

IV. CONCLUSIÓN

Se ruega al Consejo (EPSCO) que alcance una orientación general sobre el texto que figura en el anexo de la presente nota y que encomiende a la Presidencia que inicie negociaciones sobre el expediente con los representantes del Parlamento Europeo.

⁷ 15463/23.

2023/0311 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establecen la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 53, apartado 1, su artículo 62, su artículo 91 y su artículo 21, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad y respeto de los derechos humanos y se compromete a combatir la discriminación, por razón de discapacidad entre otras, tal y como se establece en el Tratado de la Unión Europea (TUE), el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»).
- (2) En el artículo 26 de la Carta, la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.
- (3) Todo ciudadano de la Unión tiene el derecho fundamental a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones establecidas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.
- (4) Según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el estatuto de ciudadano de la Unión está destinado a convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros cuando estos ejercen el derecho a circular y residir dentro del territorio de los Estados miembros, permitiendo a aquellos de dichos ciudadanos que se encuentran en la misma situación obtener en el ámbito de aplicación *ratione materiae* del TFUE, independientemente de su nacionalidad y sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas a este respecto, el mismo trato jurídico.
- (5) La Unión es Parte en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)³ y está vinculada por sus disposiciones, que forman parte integral del ordenamiento jurídico de la Unión en la medida de sus competencias. Todos los Estados miembros son Partes en la CDPD y están vinculados por esta también en la medida de sus competencias.

³ Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (DO L 23 de 27.1.2010, p. 35).

- (6) El propósito de la CDPD es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, y promover el respeto de su dignidad inherente, garantizando así su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. La CDPD también reconoce la importancia de la necesidad de adoptar medidas apropiadas para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad. Los Estados de la CDPD reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, por lo tanto, los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- (7) El pilar europeo de derechos sociales, proclamado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea en Gotemburgo el 17 de noviembre de 2017⁴, establece que toda persona, con independencia entre otras cosas de su discapacidad, tiene derecho a la igualdad de trato y de oportunidades en relación, entre otros, con el acceso a bienes y servicios a disposición del público (principio 3). Asimismo, el pilar europeo de derechos sociales reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a servicios que les permitan participar en la sociedad (principio 17).
- (8) La Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ (la «Ley Europea de Accesibilidad») pretende mejorar el acceso a productos y servicios a través de la supresión y la evitación de las barreras derivadas de las divergencias en los requisitos de accesibilidad en los Estados miembros, contribuyendo así a la mejora de la disponibilidad de productos y servicios accesibles en el mercado interior, incluido el acceso a sitios web y servicios para dispositivos móviles de determinados servicios públicos⁶, y el aumento de la accesibilidad de la información pertinente.

⁴ Proclamación interinstitucional sobre el pilar europeo de derechos sociales (DO C 428 de 13.12.2017, p. 10).

⁵ Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

⁶ Además, la Directiva (UE) 2016/2102, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público, tiene por objeto mejorar la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público y sus aplicaciones para dispositivos móviles.

- (8 bis) Asimismo, el Derecho de la Unión garantiza el derecho a la no discriminación en el acceso al transporte y otros derechos; por ejemplo, aunque no solo, el derecho a recibir asistencia gratuita para los pasajeros con discapacidad y movilidad reducida que viajen en medios de transporte aéreos⁷, ferroviarios⁸ o marítimos⁹, o en autobús o autocar¹⁰. El Derecho de la Unión también permite a los Estados miembros establecer peajes o tasas por utilización reducidos para carreteras/puentes/túneles, así como exenciones para los vehículos que pertenezcan o sean utilizados por personas con discapacidad de la obligación de pagar peajes o tasas por utilización de carreteras sujetas a una tarificación viaria¹¹.
- (9) Las personas con discapacidad pueden solicitar a las autoridades u organismos competentes del Estado miembro en el que residen el reconocimiento de la condición de discapacidad, puesto que esto entra dentro de sus competencias. Cada Estado miembro dispone de procedimientos de evaluación de la discapacidad que difieren de un Estado miembro a otro. Cuando las autoridades u organismos competentes reconocen la condición de discapacidad de un solicitante, expiden un certificado de discapacidad, una tarjeta de discapacidad u otro documento oficial que acredite la condición de discapacidad del solicitante. Algunos Estados miembros no tienen una única definición de la condición de discapacidad, lo que puede conducir al reconocimiento de grados de discapacidad diferentes. En esos Estados miembros, podrán otorgarse derechos a servicios específicos sobre la base de una discapacidad o de otros criterios cuando se presten servicios o se concedan prestaciones a personas con discapacidad.

⁷ Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (DO L 204 de 26.7.2006, p. 1).

⁸ Reglamento (UE) 2021/782 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 172 de 17.5.2021, p. 1).

⁹ Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 334 de 17.12.2010, p. 1).

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

¹¹ Directiva (UE) 2022/362 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2022, por la que se modifican las Directivas 1999/62/CE, 1999/37/CE y (UE) 2019/520 por lo que respecta a la aplicación de gravámenes a los vehículos por la utilización de determinadas infraestructuras (DO L 69 de 4.3.2022, p. 1).

- (10) Debido a la falta de reconocimiento de la condición de discapacidad entre los Estados miembros, las personas con discapacidad pueden afrontar dificultades específicas a la hora de ejercer sus derechos fundamentales de libre circulación. Es lo que sucede, en particular, con las estancias de corta duración o las visitas breves a otro Estado miembro en el sentido del artículo 6 de la Directiva 2004/38/CE, que establece que los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias tendrán derecho de residencia en el territorio de otro Estado miembro por un período de hasta tres meses sin estar sometidos a otra condición o formalidad que la de estar en posesión de un documento de identidad o pasaporte válidos. Para períodos superiores a los tres meses, el artículo 7 de la Directiva 2004/38/CE requiere que se cumplan condiciones adicionales y, en tal caso, el Estado miembro de acogida puede exigir a los ciudadanos de la Unión que se registren ante las autoridades competentes.
- (11) Las personas con discapacidad que se desplacen durante períodos más prolongados a otros Estados miembros por motivos de empleo, estudio u otros, salvo disposición en contrario o acuerdo entre los Estados miembros, tienen derecho a una evaluación de su discapacidad y al reconocimiento formal por parte de las autoridades u organismos competentes en el otro Estado miembro, así como a obtener un certificado de discapacidad, una tarjeta de discapacidad o cualquier otro documento oficial que acredite su condición de discapacidad, o una decisión relativa al derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad, de acuerdo con las normas aplicables en ese Estado miembro.
- (12) Sin embargo, las personas con una condición de discapacidad reconocida o un derecho reconocido a servicios específicos sobre la base de una discapacidad que viajan a un Estado miembro distinto de su Estado miembro de residencia o lo visitan durante un período breve pueden encontrar dificultades importantes si su condición de discapacidad no se reconoce en el Estado miembro al que viajan o que visitan y si no disponen de un certificado de discapacidad, una tarjeta de discapacidad u otro documento oficial que acredite en el Estado miembro de acogida su condición de discapacidad o su derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad, para poder acogerse a las condiciones especiales o al trato preferente que allí se ofrezcan.

- (13) En este caso, las personas con discapacidad que viajan a otro Estado miembro o lo visitan se encuentran en desventaja cuando ejercen sus derechos de libre circulación frente a las personas con discapacidad que sí disponen de un certificado de discapacidad, una tarjeta de discapacidad u otro documento oficial que acredita en el Estado miembro al que viajan o que visitan su condición de discapacidad o su derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad.
- (14) Además, el hecho de no saber si, o en qué medida, su condición de discapacidad o su derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad y los documentos oficiales que los acreditan serán reconocidos cuando viajen a otro Estado miembro o lo visiten les genera incertidumbre. En última instancia, las personas con discapacidad pueden verse disuadidas de ejercer sus derechos de libre circulación.
- (15) Junto con las barreras y limitaciones, físicas y de otra índole, a la accesibilidad a espacios públicos y privados, los elevados gastos son un factor clave que disuade de viajar a muchas personas con discapacidad¹², ya que estas tienen necesidades específicas y pueden necesitar la presencia de otras personas que las acompañen o asistan, incluidas las reconocidas como asistentes personales de conformidad con la legislación o las prácticas nacionales, o servirse de animales de asistencia, lo que hace que sus gastos de viaje sean más elevados que los de las personas sin discapacidad¹³. La falta de reconocimiento en otros Estados miembros de la condición de discapacidad o del derecho a servicios específicos sobre la base de una incapacidad podría limitar su acceso a un trato preferente o a condiciones especiales como la gratuidad del acceso o la reducción de tarifas, y tiene un efecto sobre sus gastos de viajes, sus vidas y sus elecciones.

¹² Conclusiones del informe final basado en la encuesta dirigida a OSC a nivel de la UE; Shaw y Coles: «Disability, holiday making and the tourism industry in the UK: a preliminary survey» [Discapacidad, viajes de ocio y la industria turística en el Reino Unido – Estudio preliminar], *Tourist Management*, volumen 25, tema 3, 2004, pp. 397-403; Eugénia Lima Devile y Andreia Antunes Moura: «Travel by People With Physical Disabilities: Constraints and Influences in the Decision-Making Process» [Viajar con personas con discapacidad – Condicionantes e influencias en el proceso de toma de decisiones], 2021.

¹³ McKercher y Darcy: «Re-conceptualizing barriers to travel by people with disabilities» [Modificar el concepto de barreras en los viajes de personas con discapacidad], *Tourism Management Perspectives*, 2018, pp.59-66.

- (16) El trato preferente (como la asistencia personal, el acceso prioritario, la posibilidad de no hacer fila, etc.), ofrecido a cambio o no de una remuneración, puede ser importante para que las personas con discapacidad puedan acceder a una variedad de servicios, actividades o instalaciones, y disfrutar de ellos en mayor medida. Sin embargo, debido a la falta de reconocimiento en el Estado miembro que visitan o al que viajan de su condición de discapacidad o su derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad y de los documentos oficiales que los acrediten expedidos en otros Estados miembros, es posible que las personas con discapacidad no puedan acogerse a las condiciones especiales y el trato preferente que ofrezcan los operadores privados o las autoridades públicas en ese Estado miembro a los titulares de un certificado de discapacidad, una tarjeta de discapacidad u otro documento oficial que acredite su condición de discapacidad o su derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad expedidos en dicho Estado miembro.
- (17) El proyecto piloto de la Tarjeta Europea de Discapacidad, puesto en marcha en 2016 y desarrollado en ocho Estados miembros, demostró las ventajas para las personas con discapacidad a la hora de acceder a los servicios en los ámbitos de la cultura, el ocio y el deporte, y en algunos casos, el transporte, así como a la hora de promover su circulación transfronteriza en la UE durante un período breve¹⁴. Además, incluyó otros ejemplos de servicios, actividades e instalaciones que ofrecen condiciones especiales o trato preferente a personas con discapacidad.
- (18) Basándose en su condición de discapacidad o de su derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad, las personas con discapacidad pueden solicitar a las autoridades u organismos competentes del Estado miembro en el que residan la expedición de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad que les reconozca el derecho a determinadas condiciones y facilidades de estacionamiento. Cada Estado miembro dispone de un procedimiento de solicitud, ya sea a nivel local, regional o nacional, para obtener una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad (o las personas que las acompañan o asisten, incluidos los asistentes personales) y los criterios que deben cumplirse para poder optar a ella.

¹⁴ Véase también el Informe final del estudio que evalúa la aplicación de la acción piloto sobre la Tarjeta Europea de Discapacidad y los beneficios que conlleva, publicado en mayo de 2021, <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/4adb538-0a02-11ec-b5d3-01aa75ed71a1/language-en>.

- (19) La Recomendación 98/376/CE del Consejo¹⁵ ha proporcionado un modelo europeo de tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, que ha facilitado el reconocimiento de la tarjeta de estacionamiento en los Estados miembros. Sin embargo, su aplicación y la inclusión de adiciones o desviaciones nacionales específicas con respecto al modelo recomendado han dado lugar a una variedad de tarjetas distintas. Esto obstaculiza el reconocimiento transfronterizo de las tarjetas en los Estados miembros y dificulta el acceso de las personas con discapacidad a las condiciones de estacionamiento proporcionadas y a las facilidades reservadas para personas con discapacidad que son titulares de una tarjeta de estacionamiento en otros Estados miembros. Además, la Recomendación del Consejo no se ha actualizado para reflejar los continuos avances en el ámbito de la tecnología y la digitalización. Los Estados miembros también experimentan problemas relacionados con el fraude y la falsificación de las tarjetas, ya que el formato suele ser bastante sencillo y fácil de falsificar y, en la práctica, distinto en cada Estado miembro, lo que dificulta su verificación. Dado que los legisladores adoptan normas jurídicamente vinculantes que son más detalladas en este ámbito, la Recomendación del Consejo ha dejado de cumplir sus objetivos. Por consiguiente, los Estados miembros pueden decidir que las tarjetas expedidas antes de la fecha de aplicación de la presente Directiva, de conformidad con la Recomendación del Consejo sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, tengan el mismo efecto que la Tarjeta Europea de Estacionamiento en su territorio.
- (20) Con vistas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad a condiciones especiales o un trato preferente relacionados con servicios, actividades e instalaciones en otros Estados miembros, también cuando se presten o se ofrezcan sin que medie remuneración, deben eliminarse las barreras y las dificultades para viajar a otro Estado miembro o visitarlo que aún persistan y se deriven de la falta de reconocimiento de su condición de discapacidad, de su derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad o de los documentos oficiales expedidos por otros Estados miembros que acrediten esa condición y esos derechos, además de los derechos de estacionamiento.

¹⁵ Recomendación del Consejo, de 4 de junio de 1998, sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad (DO L 167 de 12.6.1998, p. 25), adaptada por la Recomendación del Consejo de 3 de marzo de 2008 con motivo de la adhesión de la República de Bulgaria, la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, Rumanía, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (DO L 63 de 7.3.2008, p. 43).

- (21) Por lo tanto, con vistas a facilitar el ejercicio por parte de las personas con discapacidad, cuando viajan a otro Estado miembro o lo visitan durante un período breve, de los derechos de acceso a condiciones especiales o un trato preferente que ofrezcan operadores privados o autoridades públicas, sin discriminación por razón de nacionalidad, en igualdad de condiciones con las personas con discapacidad de ese Estado miembro, y con vistas a facilitarles el uso del transporte y que puedan acogerse a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a personas con discapacidad en igualdad de condiciones en ese Estado miembro, es necesario establecer el marco, las normas y las condiciones comunes, en particular un modelo común uniforme, de una Tarjeta Europea de Discapacidad, como prueba de la condición de discapacidad reconocida o del derecho reconocido a servicios específicos sobre la base de una discapacidad, y de una Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad, como prueba de su derecho reconocido a condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a personas con discapacidad. Los Estados miembros también podrán decidir aplicar durante períodos más extensos que los de una breve estancia las disposiciones de la presente Directiva a las personas con una condición de discapacidad reconocida o un derecho reconocido a servicios específicos sobre la base de una discapacidad, en particular en el contexto de los programas de movilidad de la UE.
- (22) El reconocimiento mutuo de la Tarjeta Europea de Discapacidad y de la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad debe facilitar y garantizar a las personas con una condición de discapacidad o un derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad reconocidos en un Estado miembro el acceso a condiciones especiales o a un trato preferente ofrecidos por los operadores privados o las autoridades públicas en una variedad de servicios, actividades e instalaciones, también cuando se presten o se ofrezcan sin que medie remuneración, así como el acceso a condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los ofrecidos sobre la base de certificados, tarjetas de discapacidad u otros documentos oficiales nacionales, de haberlos, que acrediten su condición de discapacidad y de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad expedidas por las autoridades u organismos competentes en el país de acogida.

- (23) Además de condiciones y facilidades de estacionamiento, los servicios, las actividades y las instalaciones cubiertas por la presente Directiva atañen a una amplia variedad de actividades en continua evolución, incluidas las actividades sin que medie remuneración, ofrecidas por las autoridades públicas o los operadores privados, ya sean de carácter obligatorio (sobre la base de obligaciones legales o normas nacionales o locales) o de carácter voluntario (en particular por parte de los operadores privados) en una diversidad de ámbitos.
- (24) Ejemplos no exhaustivos de condiciones especiales o trato preferente son la gratuidad del acceso, la reducción de tarifas, los peajes o tasas por utilización reducidos para carreteras, puentes o túneles, el acceso prioritario, los asientos designados en parques y otras zonas públicas, los asientos accesibles en actos culturales o públicos, la asistencia personal, los animales de asistencia, la asistencia en la playa para entrar en el agua, el apoyo (como el acceso a Braille, audioguías o interpretación en la lengua de signos), la provisión de ayudas o de asistencia, el préstamo de sillas de ruedas, el préstamo de sillas de ruedas flotantes, la obtención de información turística en formatos accesibles, el uso de escúteres de movilidad en carreteras o de sillas de ruedas en carriles bici sin imposición de sanciones, etc. Ejemplos no exhaustivos de condiciones e instalaciones de estacionamiento son los aparcamientos ampliados o plazas de aparcamiento reservadas y el acceso a zonas en las que el tráfico esté limitado a vehículos específicos en virtud de la legislación nacional, por ejemplo, zonas de bajas emisiones. Con respecto a los servicios de transporte de viajeros aéreos, ferroviarios o marítimos, o en autobús o autocar¹⁶, además de las condiciones especiales o el trato preferente ofrecidos a las personas con discapacidad, los animales de asistencia, los asistentes personales u otras personas que acompañen o asistan a las personas con discapacidad (o movilidad reducida) pueden viajar gratuitamente o a precio reducido y sentarse, cuando sea factible, junto a la persona con discapacidad.

¹⁶ Véanse las notas a pie de página 7 y 10.

- (25) La expedición de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad en un Estado miembro debe ser determinada por la presente Directiva, junto con los procedimientos y competencias para la evaluación y el reconocimiento de la condición de discapacidad o un derecho reconocido a servicios específicos sobre la base de una discapacidad, y los derechos de estacionamiento para personas con discapacidad de ese Estado miembro. Los Estados miembros deben garantizar que ni el procedimiento ni los costes de expedición o renovación de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad impidan a las personas con discapacidad la adquisición de las tarjetas ni las disuadan de ejercerlos.
- (26) Además de la Tarjeta Europea de Discapacidad en formato físico, los Estados miembros deben preverla en formato digital, y pueden prever la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad en formato digital cuando se hayan establecido mediante actos de ejecución las especificaciones técnicas. Estas especificaciones técnicas deben basarse en la experiencia de los trabajos pasados y en curso a escala europea sobre la digitalización de certificados y documentos, como el Certificado COVID digital de la UE establecido en virtud del Reglamento (UE) 2021/953, y deben permitir el uso de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad mediante una cartera de identidad digital a escala de la UE. Debe ofrecerse a las personas con discapacidad la opción de usar la Tarjeta Europea de Discapacidad en formato digital o en formato físico, o bien en ambos formatos. En los Estados miembros en los que la versión física de la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad esté complementada por un formato digital, las personas con discapacidad pueden solicitar la tarjeta física y, si así lo desean, tanto la tarjeta digital como la tarjeta física.

- (27) La expedición de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad conlleva el tratamiento de datos personales, en particular de datos relacionados con la condición de discapacidad del titular de la tarjeta, que constituyen «datos relativos a la salud» en el sentido del artículo 4, punto 15, del Reglamento (UE) 2016/679¹⁷ y que son una categoría especial de datos personales a efectos del artículo 9 de dicho Reglamento. Todo tratamiento de datos personales en el contexto de la presente Directiva debe cumplir con la legislación aplicable en materia de protección de datos, en particular el Reglamento (UE) 2016/679. Al transponer la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que la legislación nacional incluya garantías adecuadas aplicables al tratamiento de datos personales, en particular a las categorías especiales de datos personales. Los Estados miembros también deben garantizar la seguridad, integridad, autenticidad y confidencialidad de los datos recogidos y almacenados a efectos de la presente Directiva.
- (28) El Estado miembro responsable de la expedición de la Tarjeta Europea de Discapacidad o de la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad debe ser aquel en el que resida habitualmente la persona con arreglo al Derecho de la Unión y haya recibido la evaluación de la condición de discapacidad de la persona o de su derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad. Los titulares de una Tarjeta Europea de Discapacidad o de una Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad deben poder utilizar las tarjetas durante su estancia en otro Estado miembro.
- (29) [...]

¹⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

- (30) El marco previsto para el reconocimiento mutuo de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad no menoscaba las competencias de los Estados miembros para evaluar y reconocer la condición de discapacidad o el derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad, ni para conceder condiciones especiales, como la gratuidad del acceso, la reducción de tarifas o el trato preferente, a personas con discapacidad, incluidas aquellas que se sirven de animales de asistencia, y a las personas que las acompañen o asistan, incluidos los asistentes personales. Tampoco impone a las entidades públicas ni a los operadores privados la obligación de introducir condiciones especiales o un trato preferente para las personas con discapacidad, ni establece una lista europea centralizada de condiciones especiales y tratos preferentes para los titulares de la Tarjeta Europea de Discapacidad de todos los Estados miembros. Las autoridades públicas y los operadores privados también pueden optar por ofrecer determinadas condiciones especiales y un trato preferente únicamente a un grupo específico de personas con discapacidad, en función de las necesidades de ese grupo específico.
- (30 bis) La presente Directiva no se aplica a las prestaciones de seguridad social con arreglo a los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 ni a las prestaciones en metálico o en especie en el ámbito de la protección social y el empleo o la asistencia social contempladas en el artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸. Dado que su objetivo es facilitar la igualdad de acceso a condiciones especiales o a un trato preferente a las personas con discapacidad que viajen a otro Estado miembro o lo visiten durante un breve período, la presente Directiva tampoco se aplica a las prestaciones especiales o tratos preferentes para la inclusión, habilitación o rehabilitación a largo plazo de personas con discapacidad, ni a las condiciones especiales o tratos preferentes para acceder a servicios específicos que se presten al cumplir criterios adicionales, incluida la realización de una evaluación individual específica o una decisión específica relativa al derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad.

¹⁸ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

- (31) Con el fin de sensibilizar y facilitar el acceso a condiciones especiales o trato preferente, al viajar a otro Estado miembro o visitarlo, toda la información pertinente en relación con las condiciones, las normas, las prácticas y los procedimientos aplicables para obtener la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad, así como su uso subsiguiente, debe hacerse pública de un modo claro, completo y sencillo y en formatos accesibles para las personas con discapacidad, de modo que se respeten los requisitos de accesibilidad de los servicios pertinentes establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882.
- (31 *bis*) Los Estados miembros deben adoptar medidas para promover el establecimiento de condiciones especiales o un trato preferente para las personas con discapacidad por parte de las autoridades públicas o los operadores privados. Las autoridades públicas que concedan condiciones especiales o un trato preferente a las personas con discapacidad deben hacer pública esta información de un modo claro, completo y sencillo y en formatos accesibles, en particular a través de su sitio web oficial, cuando lo tengan, o por otros medios adecuados, de conformidad con los requisitos de accesibilidad de los servicios pertinentes establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882. También debe alentarse a los operadores privados que concedan condiciones especiales o un trato preferente a las personas con discapacidad a que hagan pública esta información de un modo claro, completo y sencillo y en formatos accesibles. Además, la Comisión incluirá en un sitio web que esté disponible en todas las lenguas de la UE información pertinente y en formatos accesibles sobre la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad. Se anima a los Estados miembros a que faciliten el enlace de su sitio web nacional para incluirlo en dicho sitio web.
- (32) Los Estados miembros, con el apoyo de la Comisión, según proceda y de conformidad con sus respectivas competencias, deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir cualquier riesgo de falsificación o fraude en relación con la Tarjeta Europea de Discapacidad o la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad y combatir activamente el uso fraudulento y la falsificación de esas tarjetas.

- (33) A fin de garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva, los poderes para adoptar actos de acuerdo con el artículo 290 del TFUE deben delegarse en la Comisión para completar la Directiva al objeto de introducir cambios, cuando sean necesarios, en los campos de datos del formato normalizado establecido en los anexos I y II, con el fin de modificar las características comunes del formato uniforme, adaptar el formato a los avances técnicos, prevenir la falsificación y el fraude y garantizar la interoperabilidad.
- (34) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con el establecimiento del formato digital accesible de la Tarjeta Europea de Discapacidad y de la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad por parte de los Estados miembros que decidan complementar el formato físico con un formato digital, así como con el establecimiento de especificaciones técnicas comunes para las características digitales y de seguridad, y las relativas a la interoperabilidad, del formato físico de las tarjetas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.
- (34 bis) De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Comisión debe consultar al Supervisor Europeo de Protección de Datos cuando prepare actos delegados o actos de ejecución que tengan repercusiones sobre la protección de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de datos personales. La Comisión puede consultar asimismo al Comité Europeo de Protección de Datos en caso de que tales actos sean de particular importancia para la protección de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de datos personales.

¹⁹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (35) Los Estados miembros deben asegurar la existencia de medios adecuados y efectivos para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva y deben, por tanto, establecer vías de recurso apropiadas, como controles del cumplimiento y procedimientos administrativos o judiciales, para garantizar que las personas con discapacidad y las personas que las acompañen o asistan, incluidos los asistentes personales, así como los organismos públicos o sus representantes, las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas de carácter privado que tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva, puedan adoptar medidas en nombre o en apoyo de una persona con discapacidad y con la aprobación de esta, con arreglo al Derecho y las disposiciones nacionales.
- (36) Los Estados miembros deben adoptar medidas adecuadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva y de los derechos que entran en su ámbito de aplicación. Dichas medidas adecuadas pueden incluir sanciones administrativas y económicas, como advertencias, multas o el pago de una indemnización, así como sanciones de otro tipo.
- (37) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos concretamente en la Carta. En particular, su objetivo es garantizar el pleno respeto de los derechos de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas diseñadas para garantizar su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad, y fomentar la aplicación del artículo 26 de la Carta.
- (38) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, contribuir a la libre circulación de las personas con discapacidad y mejorar sus posibilidades de viajar a otros Estados miembros o visitarlos, luchando así contra la discriminación de estas personas, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción consistente en establecer un marco con normas y condiciones comunes, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece:

- a) las normas que regulan la expedición de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad como prueba, respectivamente, de la condición de discapacidad o prueba del derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad, o de un derecho a condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas para personas con discapacidad, con vistas a facilitar estancias de corta duración de personas con discapacidad en un Estado miembro distinto de aquel en el que residen, mediante la concesión de acceso a condiciones especiales o trato preferente en relación con servicios, actividades o instalaciones, también cuando se proporcionan sin que medie remuneración, o a condiciones y facilidades de estacionamiento ofrecidas o reservadas para las personas con discapacidad —también para quienes recurren a animales de asistencia— o las personas que las acompañan o asisten, incluidos sus asistentes personales;
- b) plantillas comunes para la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a las condiciones y facilidades de estacionamiento y a todas las situaciones en las que operadores privados o las autoridades públicas ofrezcan condiciones especiales o trato preferente a las personas con discapacidad en lo que respecta al acceso a los siguientes servicios, actividades e instalaciones, en el contexto de una estancia de corta duración:
 - servicios en el sentido del artículo 57 del TFUE,
 - servicios de transporte de viajeros,
 - otras actividades e instalaciones, también cuando se proporcionan sin que medie remuneración.
2. Los Estados miembros podrán decidir aplicar las disposiciones de la presente Directiva durante períodos superiores a una estancia de corta duración para los titulares de tarjetas que visiten su territorio o permanezcan en este.
3. La presente Directiva no se aplicará a:
 - a) las prestaciones en el ámbito de la seguridad social en virtud de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009;
 - b) las prestaciones en metálico contributivas y no contributivas o las prestaciones en especie en el ámbito de la protección social y el empleo;
 - c) la asistencia social cubierta por el artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE;
 - d) los servicios remunerados o no remunerados que se presten para la inclusión, la habilitación o la rehabilitación a largo plazo de las personas con discapacidad;
 - e) las condiciones especiales o el trato preferente para acceder a servicios específicos prestados a personas con discapacidad al cumplir criterios adicionales, incluida la realización de una evaluación individual específica o una decisión específica sobre el derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad.

4. La presente Directiva no afecta a la competencia de los Estados miembros para determinar las condiciones para evaluar y reconocer la condición de discapacidad o el derecho a servicios concretos sobre la base de una discapacidad, ni para conceder el derecho a condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas para personas con discapacidad. No afecta a la competencia de los Estados miembros para expedir, a nivel nacional, regional o local, un certificado, una tarjeta de discapacidad u otro documento oficial para personas con discapacidad (o también una decisión sobre el derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad).
5. La presente Directiva no afecta a las competencias nacionales para conceder o para exigir que se concedan beneficios especiales o condiciones preferentes específicas, como la gratuidad del acceso, la reducción de tarifas o el trato preferente para personas con discapacidad — también para quienes recurren a animales de asistencia— y, cuando proceda, para las personas que las acompañan o asisten, incluidos sus asistentes personales.
6. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de los derechos que las personas con discapacidad o las personas que las acompañan o asisten, incluidos sus asistentes personales, pudieran tener en virtud de otras disposiciones del Derecho de la Unión o del Derecho nacional de ejecución del Derecho de la Unión, en particular aquellos que confieren beneficios específicos, condiciones especiales o trato preferente.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «ciudadano de la Unión»: toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro;
- b) «miembro de la familia de un ciudadano de la Unión»: un miembro de la familia en el sentido de los artículos 2, apartado 2, y 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE;
- c) «personas con discapacidad»: aquellas personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- d) «asistente personal»: una persona que acompaña o asiste a personas con discapacidad que es reconocida como tal de acuerdo con la legislación o las prácticas nacionales;
- e) «condiciones especiales o trato preferente»: condiciones específicas, incluidas aquellas que están relacionadas con condiciones financieras, o trato diferenciado relacionado con la asistencia y la ayuda, ofrecidos a las personas con discapacidad o, cuando proceda, a la persona o personas que las acompañan o asisten, incluidos los asistentes personales, o a los animales de asistencia reconocidos como tales de conformidad con la legislación o las prácticas nacionales, con independencia de si se proporcionan con carácter voluntario o son impuestos por obligaciones legales;
- f) «condiciones y facilidades de estacionamiento»: toda plaza de estacionamiento reservada para personas con discapacidad en general, así como los beneficios de estacionamiento relacionados o condiciones preferentes concedidos a personas con discapacidad, con independencia de si se proporcionan con carácter voluntario o son impuestos por obligaciones legales;
- g) «estancia de corta duración»: una visita o estancia en otro Estado miembro de hasta tres meses;
- h) «animal de asistencia»: animal que presta asistencia o realiza tareas en beneficio de una persona con discapacidad, de conformidad con las normas y prácticas nacionales.

Artículo 4

Beneficiarios

La presente Directiva será aplicable a:

- (a) los ciudadanos de la Unión y los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión cuya condición de discapacidad o cuyo derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad estén reconocidos por las autoridades u organismos competentes en su Estado miembro de residencia, también cuando proceda por medio de un certificado, una tarjeta de discapacidad u otro documento oficial expedido de conformidad con las competencias, las prácticas y los procedimientos nacionales, a quienes pueden acompañar o asistir una persona (o, cuando sea necesario, varias personas), incluidos los asistentes personales, o animales de asistencia, como puede indicarse en su Tarjeta Europea de Discapacidad mediante la letra «A»; También puede añadirse la letra «A» para las personas con discapacidad con una mayor necesidad de apoyo, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales.
- (b) los ciudadanos de la Unión y los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión cuyos derechos a condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas para personas con discapacidad están reconocidos por las autoridades u organismos competentes en su Estado miembro de residencia, también, cuando proceda, por medio de una tarjeta de estacionamiento u otro documento expedido de conformidad con las competencias, las prácticas y los procedimientos nacionales, a quienes pueden acompañar o asistir una persona (o, cuando sea necesario, varias personas), incluidos los asistentes personales

Artículo 5

Igualdad de acceso a condiciones especiales o trato preferente para personas con discapacidad

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los titulares de una Tarjeta Europea de Discapacidad, cuando viajen a un Estado miembro distinto de aquel en el que residen o lo visiten, tengan acceso, en condiciones de igualdad con las personas con discapacidad que son titulares de un certificado de discapacidad, una tarjeta de discapacidad u otro documento oficial que reconoce su condición de discapacidad o su derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad en ese Estado miembro, cuando dichos documentos oficiales existan, a las condiciones especiales o el trato preferente ofrecidos con respecto a los servicios, las actividades y las instalaciones a que se refiere el artículo 2, apartado 1.
2. [...]
3. Salvo que las disposiciones relevantes de la presente Directiva o el Derecho de la Unión dispongan lo contrario, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando las condiciones especiales o el trato preferente a que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluyan condiciones favorables para las personas que acompañan o asisten a las personas con discapacidad, incluidos los asistentes personales, o condiciones específicas para animales de asistencia, estas condiciones favorables o específicas se concedan en igualdad de condiciones a dicha persona o personas cuando acompañan o asisten al titular de la Tarjeta Europea de Discapacidad, incluidos los asistentes personales, o a los animales de asistencia del titular.

Artículo 5 bis

Igualdad de acceso a condiciones y facilidades de estacionamiento para personas con discapacidad

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los titulares de una Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad, cuando viajen a un Estado miembro distinto de aquel en el que residen o lo visiten, tengan acceso a condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas para personas con discapacidad en las mismas condiciones que se ofrecen en ese Estado miembro a los titulares de tarjetas de estacionamiento expedidas en ese Estado miembro.
2. Salvo disposición en contrario en las disposiciones relevantes de la presente Directiva o en el Derecho de la Unión, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando las condiciones y facilidades de estacionamiento a que se refiere el apartado primero del presente artículo incluyan condiciones favorables para las personas que acompañan o asisten a las personas con discapacidad, incluidos los asistentes personales, estas condiciones favorables se concedan en igualdad de condiciones a dicha persona o personas cuando acompañan o asisten al titular de la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad, incluidos los asistentes personales.

CAPÍTULO II

TARJETA EUROPEA DE DISCAPACIDAD Y TARJETA EUROPEA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 6

Formato, reconocimiento mutuo, expedición y validez de la Tarjeta Europea de Discapacidad

1. Cada Estado miembro introducirá la versión física de la Tarjeta Europea de Discapacidad siguiendo el formato común uniforme y accesible establecido en el anexo I. Los Estados miembros integrarán características digitales en las tarjetas físicas mediante el uso de medios electrónicos de prevención del fraude como parte de la Tarjeta Europea de Discapacidad, en un plazo razonable después de que los requisitos sean establecidos por la Comisión en las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 8, apartado 1. La Comisión establecerá las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 8, apartado 1, a más tardar [*1 año después de la entrada en vigor de la presente Directiva*].
2. Las Tarjetas Europeas de Discapacidad expedidas por los Estados miembros serán mutuamente reconocidas en todos los Estados miembros.
3. Las autoridades u organismos competentes en los Estados miembros expedirán, renovarán o retirarán la Tarjeta Europea de Discapacidad de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas nacionales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, los Estados miembros garantizarán la seguridad, integridad, autenticidad y confidencialidad de los datos recogidos y almacenados a efectos de la presente Directiva. La autoridad o el organismo competente responsable de la expedición de la Tarjeta Europea de Discapacidad se considerará el responsable del tratamiento a que se refiere el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679 y será responsable del tratamiento de los datos personales. La cooperación con proveedores de servicios externos no excluirá a ningún Estado miembro de cualquier responsabilidad que pueda derivarse del Derecho de la Unión o nacional por el incumplimiento de las obligaciones en materia de datos personales.

4. La Tarjeta Europea de Discapacidad será expedida o renovada por el Estado miembro de residencia directamente o previa solicitud de la persona con discapacidad. Se expedirá y renovará en un plazo razonable de conformidad con las prácticas nacionales para el reconocimiento de la condición de discapacidad o el derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad.
5. La Tarjeta Europea de Discapacidad se expedirá en forma de tarjeta física y estará complementada por un formato digital accesible en un plazo razonable después de que la Comisión haya establecido los requisitos en las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 8, apartado 2. Se ofrecerá a las personas con discapacidad la opción de solicitar la tarjeta física o la tarjeta digital, o ambas. El formato digital no contendrá más datos personales que los contemplados para la versión física de la Tarjeta Europea de Discapacidad en el anexo I. Los datos personales se cifrarán y se adoptarán precauciones técnicas para asegurarse de que el soporte de almacenamiento solo sea leído por usuarios autorizados.
6. La validez de la Tarjeta Europea de Discapacidad expedida será determinada por el Estado miembro expedidor teniendo en cuenta, en su caso, la duración del certificado de discapacidad, la tarjeta de discapacidad o cualquier otro documento o procedimiento oficial que reconozca su condición de discapacidad o su derecho a servicios específicos expedidos por la autoridad u organismo competente del Estado miembro de su residencia.
7. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 11 para introducir cambios en los campos de datos del formato uniforme que figura en el anexo I cuando dicha modificación sea necesaria para adaptar el formato a los avances técnicos, prevenir la falsificación y el fraude, abordar el abuso o el uso indebido, y garantizar la interoperabilidad. Los Estados miembros dispondrán de tiempo suficiente para aplicar dichas modificaciones.

Artículo 7

Formato, reconocimiento mutuo, expedición y validez de la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad

1. Cada Estado miembro introducirá la versión física de la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad siguiendo el formato común uniforme y accesible establecido en el anexo II. Los Estados miembros integrarán características digitales en las tarjetas físicas mediante el uso de medios electrónicos de prevención del fraude como parte de la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad, en un plazo razonable después de que los requisitos sean establecidos por la Comisión en las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 8, apartado 1. La Comisión establecerá las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 8, apartado 1, a más tardar [*1 año después de la entrada en vigor de la presente Directiva*].
2. Las Tarjetas Europeas de Estacionamiento para personas con discapacidad expedidas por los Estados miembros serán mutuamente reconocidas en todos los Estados miembros.
3. Las autoridades u organismos competentes en los Estados miembros expedirán, renovarán o retirarán la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas nacionales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, los Estados miembros garantizarán la seguridad, autenticidad y confidencialidad de los datos personales recogidos y almacenados a efectos de la presente Directiva. La autoridad o el organismo competente responsable de la expedición de la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad se considerará el responsable del tratamiento a que se refiere el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679 y será responsable del tratamiento de los datos personales. La cooperación con proveedores de servicios externos no excluirá a ningún Estado miembro de cualquier responsabilidad que pueda derivarse del Derecho de la Unión o nacional por el incumplimiento de las obligaciones en materia de datos personales.

4. La Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad será expedida o renovada por el Estado miembro de residencia, previa solicitud de la persona con discapacidad o de una persona autorizada, con arreglo al Derecho interno. Será expedida o renovada dentro de un período razonable a partir de la fecha de la solicitud, que no superará los noventa días, a menos que sea necesario llevar a cabo evaluaciones adicionales.
5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad sustituya a todas las tarjetas de estacionamiento existentes, expedidas de conformidad con la Recomendación del Consejo sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad²⁰ a nivel nacional, regional o local, cuando se solicite su expedición y, a más tardar, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva. Durante este período, los Estados miembros podrán autorizar las tarjetas expedidas antes de la fecha de aplicación de la presente Directiva, de conformidad con la Recomendación del Consejo sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, para que tengan el mismo efecto que la Tarjeta Europea de Estacionamiento en su territorio.

²⁰ Recomendación (98/376/CE) del Consejo, de 4 de junio de 1998 (DO L 167 de 12.6.1998, p. 25), adaptada por la Recomendación del Consejo, de 3 de marzo de 2008, con motivo de la adhesión de la República de Bulgaria, la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, Rumanía, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (DO L 63 de 7.3.2008, p. 43).

6. La Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad se expedirá o renovará en forma de tarjeta física. Los Estados miembros podrán decidir complementar la tarjeta física con un formato digital accesible en un plazo razonable después de que la Comisión haya establecido los requisitos en las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 8, apartado 2. En los Estados miembros en los que la tarjeta física esté complementada por un formato digital, las personas con discapacidad podrán solicitar la tarjeta física y, si así lo desean, tanto la tarjeta digital como la tarjeta física. El formato digital no contendrá más datos personales que los contemplados para la versión física de la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad en el anexo II. Los datos personales se cifrarán y se adoptarán precauciones técnicas para asegurarse de que el soporte de almacenamiento solo lo lean usuarios autorizados.
7. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 11 para introducir cambios en los campos de datos del formato uniforme que figura en el anexo II cuando dicha modificación sea necesaria para adaptar el formato a los avances técnicos, prevenir la falsificación y el fraude, abordar el abuso o el uso indebido, y garantizar la interoperabilidad, en especial mediante el desarrollo y la aplicación de herramientas digitales. Los Estados miembros dispondrán de tiempo suficiente para aplicar dichas modificaciones.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8

Especificaciones técnicas comunes y formato digital

1. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las especificaciones técnicas comunes que garanticen la seguridad y las características digitales de última generación y de seguridad de la versión física de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad, incluidas las medidas de seguridad apropiadas para los datos personales con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, así como aspectos de interoperabilidad, como aplicaciones de la UE comunes para leer los datos contenidos en las características digitales de las tarjetas físicas mediante el uso de medios electrónicos de prevención del fraude.
2. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer los formatos digitales accesibles para la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad, con los campos de datos que figuran en el anexo I y el anexo II, y garantizar la interoperabilidad.
3. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan especificaciones técnicas comunes para el soporte de almacenamiento de la tarjeta digital, para cuestiones tales como la verificación de la validez de las tarjetas y su número, para controlar su autenticidad, para prevenir la falsificación y el fraude, leer las tarjetas en los distintos Estados miembros, una cartera de identidad digital a escala de la UE.
4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 2.

Artículo 9

Vigilancia, cumplimiento, accesibilidad de la información y sensibilización

1. Los Estados miembros harán públicas las condiciones y las normas, las prácticas y los procedimientos para expedir, renovar o retirar una Tarjeta Europea de Discapacidad o una Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad en formatos accesibles, incluidos formatos digitales, y, previa solicitud, en formatos de apoyo solicitados por personas con discapacidad.
2. La Comisión y los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para sensibilizar al público e informar a las personas con discapacidad, también de forma accesible, sobre la existencia de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad y las condiciones aplicables para su obtención, uso o renovación.
- 2 bis. Los Estados miembros adoptarán medidas para informar a las personas con discapacidad en relación con el establecimiento de condiciones especiales o un trato preferente para las personas con discapacidad por parte de las autoridades públicas o los operadores privados, así como para su promoción.
3. Los Estados miembros, con el apoyo de la Comisión, según proceda y con arreglo a sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para prevenir el riesgo de falsificación o fraude y combatirán activamente el uso fraudulento y la falsificación de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad.
4. [...]
5. En caso de detectarse casos de abuso o uso indebido de las tarjetas expedidas por otro Estado miembro en su territorio, los Estados miembros, cuando sea razonable, adoptarán medidas para informar al Estado miembro que haya expedido la Tarjeta Europea de Discapacidad o la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad. El Estado miembro de expedición garantizará un seguimiento apropiado de conformidad con la legislación o la práctica nacional.

6. Los Estados miembros llevarán a cabo controles, según proceda, del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Tarjeta Europea de Discapacidad o la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad y de los correspondientes derechos de las personas con discapacidad que sean titulares de esas tarjetas, también con respecto a los animales de asistencia, y de las personas que las acompañan o asisten, incluidos sus asistentes personales.
7. La información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se pondrá a disposición gratuitamente de un modo claro, completo, sencillo y fácilmente accesible, por ejemplo mediante los sitios web oficiales de autoridades públicas, o por otros medios adecuados de acuerdo con los requisitos de accesibilidad de los servicios pertinentes establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882.

Artículo 10

Puntos de contacto, organismos y autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes o uno o varios organismos competentes responsables de la expedición, renovación y retirada de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad.
2. Los Estados miembros dispondrán de uno o varios puntos de contacto nacionales para facilitar el diálogo entre los Estados miembros y la Comisión en relación con la correcta transposición y aplicación de la presente Directiva. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre dichos puntos de contacto en el plazo de seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.
3. [...]

CAPÍTULO IV

PODERES DELEGADOS Y COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN

Artículo 11

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 7, y en el artículo 7, apartado 7, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 7, y el artículo 7, apartado 7, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 7, y del artículo 7, apartado 7, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 12

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Cumplimiento

1. Los Estados miembros garantizarán la existencia de medios adecuados y eficaces para asegurar el cumplimiento de la presente Directiva.
2. Los medios a que se refiere el apartado 1 incluirán:
 - a) disposiciones en virtud de las cuales las personas con discapacidad puedan actuar conforme al Derecho nacional ante los órganos jurisdiccionales o ante los organismos administrativos competentes en caso de incumplimiento o infracción de las obligaciones establecidas en la presente Directiva y las disposiciones nacionales de ejecución de la presente Directiva;
 - b) disposiciones en virtud de las cuales uno o más de los siguientes organismos, con arreglo a lo que determine el Derecho nacional, puedan actuar conforme al Derecho y los procedimientos nacionales ante los órganos jurisdiccionales o ante los organismos administrativos competentes en nombre de una persona con discapacidad, o en su apoyo, para proteger sus derechos, con su autorización, en cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones en virtud de la presente Directiva:
 - organismos públicos o sus representantes;
 - las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas de carácter privado que tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 14

Incumplimiento

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de medidas oportunas, con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, aplicables en caso de incumplimiento o de infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución.
2. Las medidas establecidas deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, e ir acompañadas de medidas correctoras efectivas.
3. [...]

Artículo 15

Acceso a la información

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades públicas pongan la información sobre las condiciones especiales o el trato preferente a que se refiere el artículo 5 a disposición del público en formatos accesibles.
- 1 *bis*. Los Estados miembros animarán asimismo a los operadores privados a que pongan la información sobre las condiciones especiales o el trato preferente a que se refiere el artículo 5 a disposición del público en formatos accesibles.
2. [...]
3. La información a que se refieren los apartados 1 y 1 *bis* del presente artículo se pondrá a disposición gratuitamente de un modo claro, completo, sencillo y fácilmente accesible, por ejemplo mediante el sitio web oficial de operadores privados o autoridades públicas, o por otros medios adecuados, de acuerdo con los requisitos de accesibilidad de los servicios pertinentes establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882.

Artículo 16

Informes y revisión

1. A más tardar, el dd.mm.aa [*tres años después de la fecha de aplicación de la presente Directiva*], y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.
2. El informe abordará, entre otras cosas, a la luz de los avances sociales y económicos, el uso de la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad con vistas a evaluar la necesidad de revisar la presente Directiva.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a petición de esta y puntualmente, la información necesaria para que la Comisión elabore dicho informe.
4. El informe de la Comisión tendrá en cuenta las opiniones de las personas con discapacidad, los agentes económicos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes, incluidas aquellas que representan a las personas con discapacidad.

Artículo 17

[...]

Artículo 18

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el dd.mm.aa [*en un plazo de treinta y seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

2. Aplicarán dichas disposiciones a partir del dd.mm.aa [*cuarenta y ocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*].
3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 19

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente La Presidenta / El Presidente

FORMATO DE LA TARJETA EUROPEA DE DISCAPACIDAD

ANVERSO: el texto «European Disability Card», en inglés y en la lengua nacional o en las lenguas nacionales.

REVERSO: información nacional en la lengua o lenguas nacionales, tal como decida el Estado miembro expedidor. Se permitirá a los Estados miembros introducir información adicional y/o más específica relacionada con la condición de discapacidad o el derecho a servicios específicos sobre la base de una discapacidad del titular de la tarjeta, incluido el tipo o la clasificación de la discapacidad, o el derecho de acompañamiento por un animal de asistencia.

The image shows the front side of a blue European Disability Card for Belgium (BE). The card features the European Union flag and the text "European Disability Card [national language]". On the right side, there is a small circular logo with the text "European Disability Card". Below the title, there is a large white box for a photo. To the right of the photo, there are six white input fields for personal information, each with a blue border and a small blue dot on the left side. The fields are labeled as follows: "[national language]/Name", "[national language]/Surname", "[national language]/Date of birth", "[national language]/Card serial number", "[national language]/Date of issuance", and "[national language]/Expiry date". A small white letter "A" is visible in the top right corner of the card.



1. El tamaño de la Tarjeta Europea de Discapacidad se ajustará al formato ID-1 establecido en la norma ISO/IEC 7810.
2. [...]
3. La tarjeta deberá incluir:
 - una fotografía del titular;
 - el nombre y apellidos del titular;
 - la fecha de nacimiento del titular;
 - el número de serie o de expediente de la tarjeta.
4. La tarjeta será de color azul oscuro y azul más claro, de conformidad con la imagen y las referencias siguientes:
 - Azul oscuro: CMYK 100, 90, 10, 0
RGB 0, 68, 148
 - Azul más claro: CMYK 94, 63, 7, 1
RGB 0, 110, 183
5. La tarjeta indicará la fecha de expedición y la fecha de fin de validez del documento.
6. La tarjeta contendrá el código de país dentro de un círculo azul.
7. El tipo de letra será ARIAL Regular o, cuando no sea posible, un tipo de letra alternativo Sans Serif 14pt. Debe garantizarse que haya suficiente contraste entre los colores del primer plano y los del fondo.

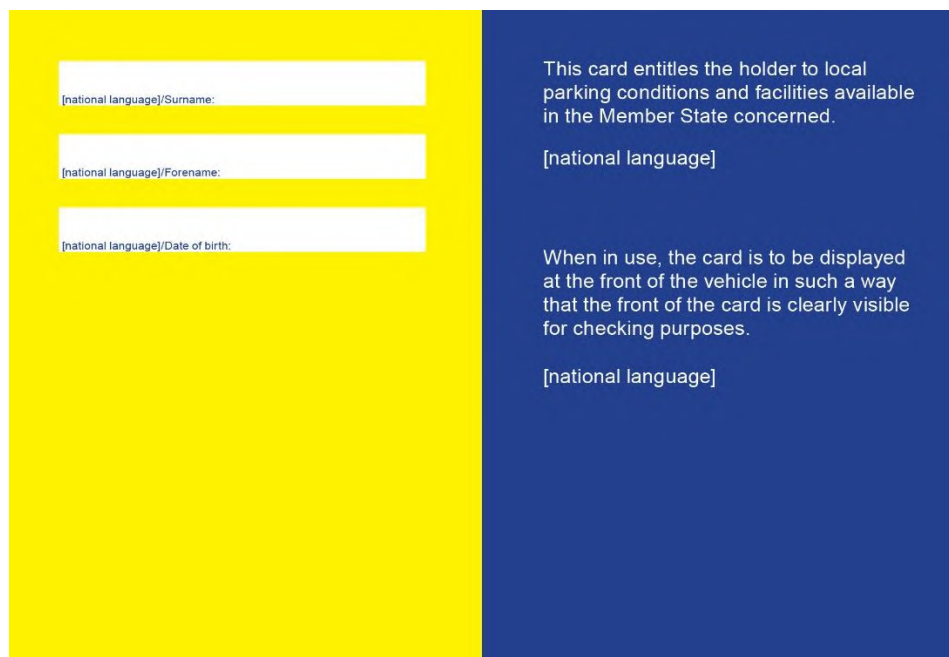
8. El texto «European Disability Card» se mostrará utilizando la fuente Arial y en Braille utilizando las dimensiones del código Marburg.
9. Puede añadirse la letra opcional «A» (y el signo correspondiente en Braille) cuando la tarjeta dé derecho al acompañamiento por parte de asistentes personales o a otras personas asistentes reconocidas conforme a las prácticas nacionales, o por parte de animales de asistencia. También puede añadirse la letra «A» para las personas con discapacidad con una mayor necesidad de apoyo, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales.
10. Se añadirá un código QR y, probablemente, otras características digitales mediante el uso de medios electrónicos de prevención del fraude, una vez que se hayan adoptado las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 6, apartado 1.
11. Las inscripciones estarán redactadas en inglés y en la lengua nacional o las lenguas nacionales del Estado miembro que expida la Tarjeta Europea de Discapacidad. Si un Estado miembro desea que las inscripciones figuren en una lengua nacional distinta de las siguientes: alemán, búlgaro, checo, croata, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, irlandés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano o sueco, elaborará una versión bilingüe de la tarjeta utilizando una de las lenguas mencionadas, sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente anexo. Si un Estado miembro desea introducir inscripciones en búlgaro o griego, elaborará una versión bilingüe de la tarjeta utilizando caracteres latinos.

TARJETA EUROPEA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ANVERSO



REVERSO



1. El tamaño de la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad será:
 - altura: 106 mm
 - anchura: 148 mm

2. La tarjeta será de color azul oscuro y amarillo, de conformidad con la imagen anterior y las referencias siguientes:
 - Azul oscuro: CMYK 100, 90, 10, 0
RGB 0, 68, 148
 - Amarillo: CMYK 94, 63, 7, 1
RGB 255, 237, 0

3. La Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad estará dividida verticalmente en dos mitades, tanto en el anverso como en el reverso.
 - a) En la mitad izquierda del anverso figurarán:
 - el símbolo del usuario de silla de ruedas en azul oscuro sobre fondo amarillo;
 - la fecha de expedición y la fecha de fin de validez de la tarjeta de estacionamiento;
 - el número de serie de la tarjeta de estacionamiento;
 - el nombre de la autoridad u organización expedidora;
 - si la tarjeta está asociada a un vehículo, la matrícula de este deberá ser visible. En el caso de los Estados miembros que no exijan que se indique la matrícula, la tarjeta no contendrá el campo de datos pertinente.

b) En la mitad derecha del anverso figurarán:

- el texto «Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad» impreso en mayúsculas en inglés y en la lengua nacional o lenguas nacionales del Estado miembro que expida la tarjeta;
- como fondo, el código distintivo del Estado miembro que expide la tarjeta de estacionamiento rodeado por el anillo de estrellas que simboliza la Unión Europea.
- Se añadirá un código QR y, probablemente, otras características digitales mediante el uso de medios electrónicos de prevención del fraude, una vez que se hayan adoptado las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 7, apartado 1.

c) En la mitad izquierda del reverso figurarán:

- los apellidos del titular;
- el nombre del titular;
- la fecha de nacimiento del titular;
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]

d) En la mitad derecha del reverso figurarán en inglés y en la lengua nacional o las lenguas nacionales del Estado miembro que expida la tarjeta:

- la indicación: «Esta tarjeta da derecho a su titular a las condiciones y facilidades de estacionamiento reservadas para personas con discapacidad disponibles en el Estado miembro en el que se encuentre»;
- la indicación: «Cuando se utilice esta tarjeta, deberá colocarse en la parte delantera del vehículo de forma que el anverso de la tarjeta sea claramente visible para su control».

4. Las inscripciones estarán redactadas en inglés y en la lengua nacional o las lenguas nacionales del Estado miembro que expida la tarjeta de estacionamiento. Si un Estado miembro desea que las inscripciones figuren en una lengua nacional distinta de las siguientes: alemán, búlgaro, checo, croata, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, irlandés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano o sueco, elaborará una versión bilingüe de la tarjeta utilizando una de las lenguas mencionadas, sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente anexo. Si un Estado miembro desea introducir inscripciones en búlgaro o griego, elaborará una versión bilingüe de la tarjeta utilizando [...] caracteres latinos.

5. [...].
